

SÍNTESIS SUP-JDC-82/2019

ACTOR: SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS
RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDISTA DEL PRD

Tema: Incongruencia e indebida fundamentación de la determinación de sobreseer la queja contra un militante y también impedirle que se pueda reafiliarse al partido.

Hechos

Queja

Se presentó una queja contra el actor por haber supuestamente apoyado a otro partido en las elecciones locales.

Acto impugnado

Derivado de la renuncia del actor a su militancia, el órgano de justicia del PRD determinó:

- Sobreseer la queja el actor, porque al haber renunciado a su militancia no se le podía sancionar y;
- Declararlo persona *non grata* y ordenar que, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD.

Planteamientos

Consideraciones

Decisión

La resolución impugnada resulta incongruente, ya que al haberse sobreseído no se entró al fondo del asunto, por lo que fue incorrecto que se declarara persona *non grata* y se determinara impedir que, en un futuro, pueda reafiliarse al PRD.

respuesta

Es fundada la incongruencia interna de la resolución impugnada, ya que al haberse sobreseído y no entrar al fondo de la queja, incorrectamente se tuvieron por acreditadas las conductas imputadas al actor y se determinó declararlo persona *non grata* y que no podría reafiliarse al partido.

La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que la reglamentación del partido no establece la posibilidad de declararlo persona *non grata* e impedir que pueda volver a reafiliarse.

respuesta

Es fundada la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que los artículos 15 y 16 del Estatuto del PRD no prevén la imposibilidad de declararlo persona *non grata* e impedir que pueda volver a reafiliarse.

Conclusión: Se debe revocar la sentencia impugnada por cuanto hace a declarar al actor persona *non grata* y ordenar que, en el futuro, no pueda reafiliarse al PRD.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-82/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática relativa declarar a Sergio Rodríguez Cortés como persona *non grata* y determinar que no podrá reafiliarse a dicho instituto político.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. TERCERO INTERESADO.....	4
IV. REQUISITOS PROCESALES.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Antecedentes relevantes y resolución impugnada	6
2. Determinación de la controversia	8
3. Decisión.....	9
4. Justificación	9
VI. CONCLUSIÓN Y EFECTO	16
RESUELVE	16

GLOSARIO

Actor	Sergio Rodríguez Cortés
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Órgano de justicia del PRD	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente QP/VER/314/2018.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de queja contra persona

a. Denuncia. El once de julio de dos mil dieciocho, Jesús Alberto Velázquez Flores, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal

¹ Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Núñez Carrillo.

SUP-JDC-82/2019

del PRD en Veracruz, presentó escrito de queja contra el actor, por supuestamente haber apoyado a otro partido político durante el proceso electoral local 2017-2018. Dicha queja se radicó con la clave de expediente QP/VER/314/2018.

b. Primera resolución partidista. El seis de noviembre del dos mil dieciocho, el Órgano de Justicia del PRD emitió resolución en el sentido de declarar fundada la queja, cancelar la membresía del actor como militante del PRD y ordenar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, realizar las actividades administrativas y procedimentales, para retirar al denunciado de la lista de Consejeros Nacionales y, en caso de ser Consejero Estatal, también retirarlo de dicha lista.

2. Primer juicio ciudadano.

a. Demanda. Para controvertir esa resolución, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Xalapa.

b. Consulta competencial. El Magistrado Presidente de la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación, tomando en cuenta que se vincula con la cancelación de la membresía como militante del actor de un partido político con la calidad de Consejero Nacional del PRD. Esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano.

c. Sentencia. El nueve de enero de dos mil diecinueve², en el juicio ciudadano SUP-JDC-568/2018, esta Sala Superior determinó revocar la resolución partidista para que repusiera el procedimiento de la queja, para lo cual debería emitir un nuevo acuerdo de emplazamiento al actor.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

3. Renuncia a la militancia. El veintitrés de enero, el actor presentó ante el órgano de justicia del PRD un escrito por el que manifestó su intención de renunciar a la militancia de dicho instituto político.

4. Segunda resolución partidista. En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve el Órgano de Justicia del PRD resolvió la queja partidista, en el sentido de:

- **Sobreseer** la queja interpuesta contra el actor, en atención a renuncia a la militancia del PRD.
- Declarar al actor como persona *non grata* en el PRD en términos de los artículos 15 y 16 del Estatuto y ordenar al órgano de afiliación, dependiente de la Dirección Nacional Extraordinaria, así como a este último órgano que **incluyeran al actor en la lista de personas que no podrían reingresar al partido de manera posterior a su renuncia.**

5. Segundo juicio ciudadano.

a. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el cinco de abril, el actor interpuso juicio ciudadano ante la Sala Xalapa.

b. Consulta competencial. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación, tomando en cuenta que se vincula con el juicio ciudadano SUP-JDC-568/2018, en el que esta Sala Superior asumió competencia.

En ese mismo acuerdo, se ordenó al Órgano de Justicia del PRD que realizara el trámite legal de la demanda, toda vez que, ésta se presentó de forma directa ante la Sala Xalapa.

c. Integración, registro y turno. El ocho de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-82/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente³ para resolver el presente medio de impugnación, porque está relacionado con la impugnación de la resolución del Órgano de Justicia del PRD, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-568/2018, en el que esta Sala Superior asumió competencia.

III. TERCERO INTERESADO

Debe tenerse como tercero interesado a Jesús Alberto Velázquez Flores, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas.

Lo anterior, porque a las dieciocho horas del nueve de abril, quedó fijada en los estrados del Órgano de Justicia del PRD la cédula de publicación relacionada con el presente medio de impugnación, mientras que el

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con cuarenta y tres minutos del doce de abril, por lo que debe considerarse oportuna.

3. Legitimación. Se encuentran satisfechos esos requisitos, pues el Jesús Alberto Velázquez Flores fue quien interpuso la queja primigenia contra el actor.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el compareciente tiene un interés opuesto con el del actor, pues pretende que se confirme la resolución impugnada, lo cual es contrario a la pretensión del actor.

IV. REQUISITOS PROCESALES

Se tienen por satisfechos los requisitos⁴:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Xalapa, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. Contrario a lo hecho valer por el tercero interesado, la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ello⁵, ya que la resolución combatida fue notificada por estrados el uno de abril, mientras que la demanda se presentó el cinco siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles señalados en la Ley de Medios.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación.

⁴ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁵ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que el actor controvierte una resolución en la que se determinó incluirlo en la lista de personas que no podrían reingresar al PRD de manera posterior a su renuncia.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno susceptible de ser agotado previamente, a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano y de no advertirse alguna causa de improcedencia que amerite el desechamiento del escrito de demanda, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Antecedentes relevantes y resolución impugnada

Queja. El once de julio de dos mil dieciocho, Jesús Alberto Velázquez Flores, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Veracruz, presentó escrito de queja contra Sergio Rodríguez Cortés, por supuestamente haber apoyado a otro partido político durante el proceso electoral local 2017-2018. Dicha queja se radicó con el número de expediente QP/VER/314/2018.

Renuncia a la militancia. El veintitrés de enero, el actor presentó ante el órgano de justicia del PRD un escrito por el que manifestó su intención de renunciar a la militancia de dicho instituto político.

Consideraciones de la resolución impugnada. El veintisiete de marzo el Órgano de Justicia del PRD resolvió la queja contra el actor, en la que determinó:

a) Sobreseer la queja interpuesta contra el actor, por ser imposible ejecutar la sanción que, en su caso, recayera. Así, el Órgano de

Justicia del PRD tomó en cuenta que el actor había renunciado a su militancia del PRD, por lo que era imposible sancionarlo por la conducta denunciada, ya que solo se podía sancionar a los militantes del instituto político y no a personas ajenas a él.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de ejecutar la resolución que recayera al procedimiento de queja, éste debía sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, inciso e), del Reglamento de disciplina interna de dicho instituto político⁶.

b) Ordenar que el actor no podría, en un futuro, reafiliarse al PRD.

En la resolución impugnada se determinó, como medida de protección y derecho de defensa del partido, que el actor no podría, en el futuro, reafiliarse al PRD.

Ello porque estimó se acreditaba que el actor había realizado acciones y manifestaciones de carácter público que constituían actos de deslealtad al partido, ya que se habían expresado en un medio escrito de comunicación de amplia difusión, con las cuales se había lesionado la imagen del PRD y sus dirigentes.

Así, el órgano de justicia del PRD consideró que, si bien dichas conductas eran susceptibles de recibir una sanción disciplinaria, ante la renuncia a su militancia, se debía garantizar el bien común del partido, por lo que consideró necesario tomar la medida extraordinaria de impedir que el actor, en el futuro, se reafiliara al partido.

Por ello, en la resolución impugnada se determinó declarar al actor como persona *non grata* en el PRD e incluirlo en la lista de personas que no podrían reingresar al partido de manera posterior a su renuncia.

⁶ Artículo 41. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

...

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

2. Determinación de la controversia

La pretensión del actor es que se revoque la resolución dictada por el Órgano de Justicia del PRD solamente en cuanto a declararlo persona *non grata* y ordenar que, en el futuro, no podrá reafiliarse a dicho instituto político.

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor no controvierte la parte de la resolución impugnada relativa al sobreseimiento de la queja presentada en su contra, sustentada en su renuncia al PRD.

Así, el actor únicamente combate la parte de la resolución impugnada relativa a la determinación del Órgano de justicia del PRD relativa a declararlo persona *non grata* y ordenar que, en el futuro, no podrá reafiliarse a dicho instituto político, la cual estima viola su derecho político-electoral de afiliación.

En contra de esa determinación el actor hace valer los siguientes agravios.

a. La incongruencia interna de la resolución impugnada. El actor señala que, la consecuencia del sobreseimiento de la queja en su contra fue que el Órgano de justicia del PRD no analizara el fondo de la queja, por lo cual, resulta incongruente que, partiendo de la acreditación de las conductas que se le imputaron, se le declarara persona *non grata* y se determinara que, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD.

b. Indebida motivación y fundamentación de la determinación relativa a no poder reafiliarse al PRD y violación al principio de legalidad. El actor también hace valer que no hay normatividad del PRD que contemple la determinación de declararlo persona *non grata* y ordenar que, en el futuro, no podrá reafiliarse al dicho instituto político, lo cual es contrario al principio de legalidad y al deber de fundamentar debidamente.

Por tanto, la litis en el presente juicio consiste en determinar si la declaración del actor como persona *non grata* y ordenar que, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD carece de congruencia y de la debida fundamentación y motivación y, en consecuencia, debe revocarse.

3. Decisión

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los planteamientos del actor, pues la resolución impugnada, en la parte relativa declarar al actor como persona *non grata* e impedir que el actor pueda reafiliarse, en un futuro al PRD, es incongruente y carece de la debida fundamentación y motivación.

4. Justificación

a. La resolución impugnada es incongruente. Esta Sala Superior estima que existe incongruencia interna en la resolución impugnada, ya que, si el órgano de justicia del PRD sobreseyó la queja contra el actor sin analizar el fondo del asunto, no es congruente que tuviera por acreditadas las conductas que se le imputaron y, en consecuencia, declarar al actor como persona *non grata* y determinar que, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de acceso a la justicia implica, entre otros principios, el de completitud, del cual deriva el de congruencia, la cual consiste en dos aspectos: 1) congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada⁷.

⁷ Jurisprudencia 28/2009, CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

SUP-JDC-82/2019

También debe tenerse presente que, la principal consecuencia del sobreseimiento es, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo⁸.

Así, en la resolución impugnada, el Órgano de justicia del PRD consideró que se actualizaba la causal de sobreseimiento relativa a la imposibilidad de ejecutar la resolución que, en su caso, recayera al procedimiento de queja; ello porque, como el actor había renunciado a su militancia, no era posible imponerle una sanción por las conductas que se le imputaban, en consecuencia, en la resolución impugnada ya no se analizó el fondo del asunto, ni tampoco la acreditación de las conductas imputadas al actor.

La incongruencia de la resolución impugnada radica en que, a pesar de que el efecto del sobreseimiento de la queja fue que no se analizara el fondo del asunto, el órgano partidista responsable tuvo por acreditado que el actor realizó diversas manifestaciones de carácter público realizadas a un medio escrito de comunicación de amplia difusión, en el que había lesionado la imagen del PRD y sus dirigentes, por lo que determinó, como medida extraordinaria a fin de garantizar el bien común del partido, declarar al actor como persona *non grata* impedir que, en el futuro, se pueda reafiliar al PRD.

Además, la resolución impugnada resulta incongruente porque se sobreseyó la queja en contra del actor porque no se podría imponer una sanción a una persona que no es militante del partido, sin embargo, sin analizar el fondo de la queja, declaró al actor como persona *non grata*, que no podrá, en el futuro, reafiliarse al partido, lo cual constituye una sanción en su contra, ya que limita, su derecho político electoral de reafiliarse a dicho instituto político.

Asimismo, la incongruencia de la resolución impugnada radica en que en ella no se señala a qué expresiones, supuestamente realizadas por el

⁸ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 52/98, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

actor, se refiere, ni estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fueron realizadas y tampoco se estableció cómo es que se tuvo por acreditada la comisión de conductas de deslealtad que pudieron dañar la imagen del PRD, en este sentido, no se analizaron las pruebas aportadas, no se administraron entre sí, ni se analizó el valor probatorio de los medios aportados para acreditarlas.

De ahí que resulte **fundado** lo relativo a la incongruencia interna de la resolución impugnada, ya que, si el sobreseimiento de la queja implicó no estudiar el fondo del asunto, el órgano de justicia del PRD no podía tener por acreditadas las conductas imputadas al actor y, en consecuencia, declaró al actor como persona *non grata* y, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD.

b. Indebida motivación y fundamentación de la determinación relativa a no poder reafiliarse al PRD. Esta Sala Superior estima que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación de declarar al actor como persona *non grata* y que, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD, ya que esa determinación no tiene sustento en las normas de dicho instituto político.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación se constituye cuando un acto de autoridad se fundamenta con preceptos normativos que resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su actualización en la hipótesis normativa⁹.

Así, en la resolución impugnada se sostuvo que las conductas supuestamente realizadas por el actor eran susceptibles de recibir una sanción disciplinaria, pero ante la renuncia a su militancia, a fin de garantizar el bien común del partido, consideró necesario tomar la

⁹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 139/2005, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

medida extraordinaria de impedir que en el futuro se reafiliara al partido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 del Estatuto¹⁰.

En el caso concreto, la resolución impugnada está indebidamente fundada, porque los artículos 15 y 16 del Estatuto, invocados para sustentar la declaración del actor como persona *non grata*, quien no podrá, en el futuro, reafiliarse al PRD, no resultan aplicables al caso, como se explica a continuación.

El **artículo 15** del Estatuto del PRD establece un requisito extra para la afiliación de personas que ocupen o hubieran ocupado cargos de elección popular, exdirigentes, excandidatos de otros partidos políticos, legisladores o exlegisladores, gobernadores o exgobernadores, funcionarios o exfuncionarios de mandos superiores de la administración pública, así como excandidatos de otros partidos políticos.

Este requisito extra consiste en una resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.

Por su parte, el **artículo 16** del Estatuto del PRD regula los casos en que un afiliado al PRD hubiera manifestado tácita o expresamente su voluntad de participar en un proceso electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político; en este sentido establece lo siguiente:

La manifestación tácita o expresa de la intención de un militante del PRD de su intención de participar como candidato de otro partido político se entenderá como su deseo de ya no estar afiliado a dicho instituto político, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos¹¹.

¹⁰ El órgano de justicia del PRD consideró que resultaba aplicable la normatividad partidista vigente al momento de la presentación y tramitación de la queja, en el caso, las reformas al estatuto realizadas por el XIV Congreso nacional celebrado del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil quince.

¹¹ **Artículo 18.**

En ese caso, la Comisión de Afiliación requerirá a quien se encuentre en esa situación, que se manifiesten al respecto de su doble afiliación.

En caso de que las personas no se manifiesten respecto a tal situación, dejarán de ser afiliados al PRD y **podrá solicitar su reingreso** cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Los requisitos para ser afiliado establecidos por el artículo 14 del Estatuto.
- Contar con una resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.
- Manifestar por escrito su voluntad de afiliarse nuevamente al PRD, la cual deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso.

Posteriormente, la solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.

En este sentido, se estima que, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, los artículos 15 y 16 del Estatuto no pueden servir como fundamento para la determinación de declarar al actor como persona *non*

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

grata e impedir de manera absoluta que el actor, en un futuro, se reafilie al PRD.

Esto porque dichos artículos establecen la posibilidad de la afiliación de aquellas personas que hubieran sido expulsadas del PRD por haber sido candidatos a algún cargo de elección popular por otro partido político, **sin que, en modo alguno, se establezca la posibilidad de declarar *non grata* a una persona e impedir, de manera absoluta su reincorporación a dicho instituto político.**

En ese sentido, se considera que las restricciones a los derechos humanos deben interpretarse de manera estricta sin que sea válida su interpretación analógica o por mayoría de razón¹².

Por ello, la actualización de una hipótesis de restricción a los derechos político-electorales debe encontrarse plenamente acreditada, por lo que, el juzgador debe interpretar a favor de la situación que permita el ejercicio del derecho y descartar la que lo restrinja, en observancia a los principios *pro persona* y de progresividad conforme a los cuales deben interpretarse los derechos humanos.

En este sentido, esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el argumento del actor en el sentido de que se viola el principio de legalidad al no encontrarse prevista en la normativa del partido político la sanción de declarar a una persona como *non grata*.

Al respecto, los partidos políticos deben tipificar las irregularidades de forma que sus militantes conozcan, de forma previa y cierta, las conductas que están prohibidas conforme al régimen disciplinario interno y las sanciones que les correspondan en caso de ubicarse en los respectivos supuestos de hecho, de lo contrario se estaría violando el

¹² Jurisprudencia 29/2002, DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

principio de legalidad en materia sancionatoria, el cual es aplicable a estas entidades de interés público¹³.

En el presente caso, el partido político incumplió con el principio de legalidad, ya que en los estatutos y la normativa interna del PRD no está prevista, de forma previa y cierta, la sanción de declarar a los militantes o exmilitantes como *personas non gratas* e incluirlos en “listas negras” a efecto de que se les niegue, en automático, la posibilidad de afiliarse al partido político en el futuro. De ahí lo fundado de su alegato.

Finalmente, esta Sala Superior considera que dicha resolución también viola el derecho de audiencia del promovente y, por ende, las formalidades esenciales del procedimiento.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al particular la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹⁴.

En este caso, también se incumplió con la garantía de audiencia, al haber impuesto el partido político al exmilitante una sanción sin haberle garantizado la posibilidad de defenderse en un procedimiento

¹³ Tesis XVIII/2016, PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO, DEBEN OBSERVAR SUS FORMALIDADES ESENCIALES.

¹⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

sancionatorio donde se le garantizaran las formalidades esenciales del procedimiento. Ello debido a que se sobresee el juicio para posteriormente imponerle una sanción extraordinaria, sin que ello haya formado parte de la litis y sin que mediara una debida motivación y fundamentación.

En suma, al haberse constatado una violación al principio de legalidad, al principio de congruencia interna, al deber de motivar y fundamentar correctamente, y al derecho de audiencia del exmilitante, es que debe revocarse la sanción consistente en haberlo declarado como *persona non grata* y haber ordenado que lo incluyeran en una lista de personas que no podrían reingresar al PRD, subsistiendo el sobreseimiento del procedimiento sancionatorio que se le siguió dado que presentó su renuncia como militante.

De ahí, sea **fundado** el agravio relativo la indebida motivación y fundamentación de la determinación de declarar al actor como persona *non grata* y que, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD.

VI. CONCLUSIÓN Y EFECTO

Por las consideraciones anteriores se estima que los agravios hechos valer por el actor resulta fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada únicamente por cuanto hace a la determinación declarar al actor como persona *non grata* e impedir que pueda, en un futuro, reafiliarse al PRD.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para el efecto precisado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-82/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE